

REF. : Promulga Reglamento sobre Período Sabático Docente.-

DECRETO DE RECTORIA Nº 17/94

VALPARAISO, 23 de marzo de 1994

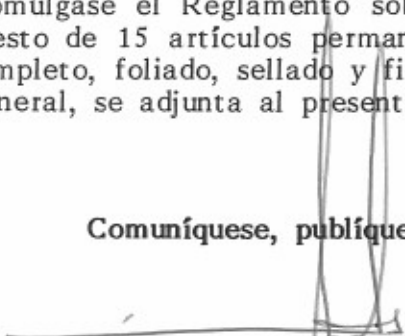
VISTOS :

- 1º La aprobación prestada por el Consejo Normativo de Sedes al proyecto de Reglamento sobre Período Sabático Docente, en su sesión ordinaria del 18 de marzo de 1994, Acuerdo Nº072;
- 2º Lo establecido en el art. 58, letra c), del Estatuto de la Universidad, del 29 de abril de 1992;
- 3º El Decreto del Presidente del Consejo Superior Nº001/93, del 26 de octubre de 1993; y, las facultades que me confieren el Estatuto y el Decreto de Rectoría Nº104-D-80, del 8 de abril de 1980.

DECRETO :

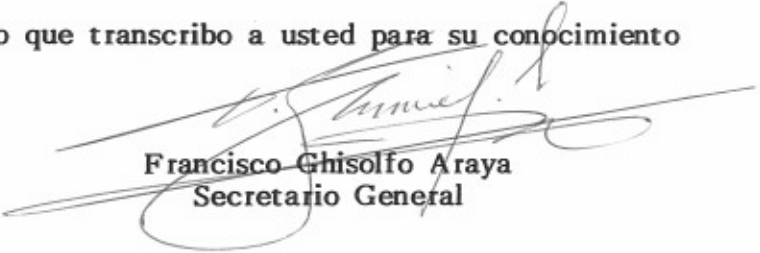
- 1º Promúlgase el Reglamento sobre Período Sabático Docente, compuesto de 15 artículos permanentes y uno transitorio, cuyo texto completo, foliado, sellado y firmado en cada foja por el Secretario General, se adjunta al presente decreto.

Comuníquese, publíquese y archívese



Adolfo Arata Andreani
Rector

Lo que transcribo a usted para su conocimiento



Francisco Ghisolfo Araya
Secretario General

Distribución:

1. Rectoría
2. Vicerrectoría Ac.
3. Vicerrectoría Astos. Ec. y Adm.
4. Secretaría General
5. Contraloría
6. Dirección Gral. Adm. y Fin.
7. Deptos. Docentes
8. Sede Viña del Mar "JMC"
9. Sede Talcahuano "RBB"

REGLAMENTO SOBRE PERIODO SABATICO DOCENTE

- Art. 1. El Período Sabático Docente es una modalidad opcional de perfeccionamiento, destinada y orientada al mejoramiento del quehacer docente y profesional de los miembros del personal docente de la Universidad, que deberá estar en concordancia con los objetivos de desarrollo, planes de perfeccionamiento y políticas institucionales.
- Art. 2. Al Período Sabático, se accede por medio del Permiso Sabático, que se concede a los docentes que cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento, al que se accede por postulación.
- Art. 3. Para postular al Permiso Sabático, el profesor debe tener a lo menos seis años de servicio ininterrumpido en la Universidad como Docente de Jornada Completa de planta, en la jerarquía de Adjunto y/o Titular. La antigüedad que exceda no tendrá efecto acumulativo.
- Art. 4. No se considerarán como interrupciones, para el cómputo de los seis últimos años a que hace referencia el Artículo 3, lapsos en que el docente:
- a) Haya disfrutado de becas o permisos remunerados en el período inmediatamente anterior al permiso sabático, cuando éstas hayan sido inferiores a dos meses.
 - b) Haya permanecido en comisiones oficiales en representación de la Universidad que le hubiesen impedido realizar sus funciones habituales, por un tiempo no superior a cuatro meses.
 - c) Se haya ausentado por razones de salud legalmente certificados, y que no exceda de los cuatro meses.
- Art. 5. A los docentes que desempeñan cargos unipersonales o directivos, que están establecidos en los estatutos y en los respectivos Reglamentos Orgánicos, les será diferido el disfrute del permiso sabático, al que tengan pleno derecho, mientras ejerzan tales cargos, manteniéndoseles la prioridad. Esta prioridad se podrá hacer efectiva de inmediato, salvo que interfiera con la programación de la unidad docente a que pertenece. En todo caso, la postergación de su permiso no podrá exceder a un año como máximo.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to an official of the university, is written across the bottom left of the page.

- Art. 6. A los profesores que hagan uso del período sabático, se les mantendrán sus condiciones económicas en cuanto a su remuneración como docente y los derechos asistenciales a que estén adscritos, así como su puesto laboral dentro de la institución. Los beneficios socio-económicos que perciba de parte de la Universidad, durante tal período, serán establecidos por norma específica o convenio de garantía.
- Art. 7. Para efectos de evaluación docente, ascensos, jubilaciones, beneficios socio-económicos u otros de índole laboral, el Permiso Sabático será considerado como tiempo dedicado a las obligaciones docentes normales.
- Art. 8. El Permiso Sabático se concede por un período de 6 meses consecutivos, y podrá prolongarse a lo más por otros seis meses, previo informe del Consejo de Sede respectivo y será aprobado por la Vicerrectoría Académica.
- Art. 9. Para postular, el profesor debe contar con el patrocinio de la unidad docente a que pertenece, carrera, áreas o unidad según corresponda, y formular por escrito su solicitud, indicando el objetivo de su perfeccionamiento, el trabajo a desarrollar, la duración aproximada, el lugar y la institución donde se llevará a cabo, junto a otras indicaciones que sean de interés.
- La solicitud deberá ser presentada con la debida antelación a objeto de ser resuelta en todo caso, en el semestre anterior a la iniciación del período sabático.
- Art. 10. El Consejo de Sede analizará las solicitudes en conjunto y establecerá prioridades, tomando en consideración:
- a) Méritos docentes y profesionales.
 - b) Importancia del plan de trabajo en relación a los planes y políticas de perfeccionamiento o de desarrollo de la institución.
 - c) Antigüedad del docente.
 - d) Otros períodos de perfeccionamiento desarrollados.
 - e) Desempeño en cargos ejecutivos dentro de la institución y en las tareas o comisiones encomendadas.
- Art. 11. El Consejo de Sede concederá el período sabático, a partir del inicio de cualquiera de los semestres del año lectivo siguiente al cual se formuló la solicitud. Eventualmente se podrá diferir el goce del permiso sabático, a petición del interesado o por razones de índole administrativo-docente, por un lapso que no excederá de dos años.

En caso de diferimiento por razones de carácter administrativo-docente, los profesores mantendrán el orden prioritario que les corresponda. Es labor del profesor, renovar su solicitud para el siguiente año lectivo.

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to an official of the institution, is written over the bottom of the page.

- Art. 12. El profesor que habiéndosele concedido el beneficio del período sabático y que por motivos debidamente justificados no pudiere disfrutarlo, deberá notificar de su impedimento con a lo menos un mes de anticipación al Consejo de Sede (u otro), quien decidirá sobre su postergación. En este caso, el profesor mantendrá para el próximo año lectivo el orden prioritario que se le haya concedido.

Si difiere por segunda vez, tendrá que formular de nuevo la solicitud correspondiente y participar en el orden prioritario que se establezca conforme a las peticiones que se formulen. En tales casos no se acumulará antigüedad para el disfrute de otro período sabático.

- Art. 13. En cada Sede, podrá concederse el goce del permiso sabático a un máximo del 10% de los miembros de su personal docente de planta y siempre que el total de profesores de jornada completa ausentes no supere el 20%.

Excepcionalmente, el Consejo Normativo, podrá permitir un aumento de este 10% anterior, previa solicitud de la Sede respectiva, con el objeto de atender peticiones legítimas y que puedan ser suplidas sin cargo adicional al fondo de perfeccionamiento.

- Art. 14. Disfrutado el permiso sabático, el docente deberá reintegrarse a sus labores ordinarias y presentar un informe de las actividades desarrolladas a la unidad que pertenezca y al Director de Sede, en un lapso no superior a las cinco semanas siguientes a su reincorporación.

- Art. 15. Cualquier materia no contemplada en el presente Reglamento, será resuelta por el Consejo Normativo de Sedes.

ARTICULO TRANSITORIO

- Art. 1. Las materias referidas a plazos, prioridades y cantidad de docentes en perfeccionamiento, podrán ser evaluadas directamente por el Director de Sede durante los cinco primeros semestres siguientes a la promulgación de este Reglamento.

(Texto aprobado en la sesión ordinaria del 18 de marzo de 1994
del Consejo Normativo de Sedes, Acuerdo N° 072)

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to an official of the Consejo Normativo de Sedes.